

Históricas Digital

Leticia Pérez Puente

“El poder de la norma. Los cabildos catedralicios en la legislación conciliar”

p. 363-388

Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias

María del Pilar Martínez López-Cano
Francisco Javier Cervantes Bello
(coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas/
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla,
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

2005

430 p.

(Serie Historia Novohispana, 75)

ISBN 970-32-2602-7

Formato: PDF

Publicado en línea: 25 de marzo de 2015

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpne.html>

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

EL PODER DE LA NORMA. LOS CABILDOS CATEDRALICIOS EN LA LEGISLACIÓN CONCILIAR

LETICIA PÉREZ PUENTE

Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM

En una flota que arribó a la Nueva España en 1628 llegó el doctor don Juan de Cevicos, quien había sido presentado para una ración en la catedral de Puebla. Una vez en su nueva sede, el racionero informó a los prebendados poblanos que había estado en Roma y luego en el Real Consejo de las Indias como procurador del obispado de Filipinas, tramitando el traslado del breve papal confirmatorio del III concilio provincial mexicano, por lo cual no le recibieron bien, pues, según dijo: “[...] ellos habían contradicho en nombre de esta santa iglesia la ejecución del concilio, cuando en el año de 1623 pretendió el señor don Juan de la Serna que se guardase”.¹

Los capitulares poblanos no fueron los únicos que protestaron ante los intentos de establecer el III concilio, a ellos se aunaron también los cabildos de México, Guatemala, Tlaxcala, Yucatán, Oaxaca, Guadalajara y Michoacán pretendiendo detener la nueva legislación. No obstante, ésta habría de imponerse pues era parte del proceso de normalización jurídica de la Iglesia india.

Sin duda, una de las vetas más importantes de la historia de la Iglesia en México es la de esa ordenación jurídica. Sea visto desde las normas o desde las prácticas cotidianas, el orden dado a la Iglesia es un punto central debido al estado de excepción que caracterizó a la evangelización colonial y a que se trató de un novel proyecto en el cual pueden verse las expectativas de creación de diversos modelos, la continuidad de prácticas, su evolución o ruptura que,

¹ “Memorial del racionero doctor don Juan de Cevicos, racionero de la Santa Iglesia de Puebla, sobre los decretos del Concilio III Mexicano” en Fortino Hipólito Vera, *Compendio histórico del concilio III mexicano o índices de los documentos que forman los tres tomos de la colección del concilio. Índice del Tomo III*, Amecameca, México, Imprenta del Colegio Católico, 1879, p. 43-76.

finalmente, llegarían a otorgar una identidad propia a la institución eclesiástica en América.

Dicha ordenación jurídica estuvo señalada por el patronato indiano y su evolución continuada a formas más extensivas de control —el vicariato y, posteriormente, el absolutismo monárquico—, asimismo se vio determinada por las normas emanadas del concilio de Trento, las cuales, a más de dar respuesta a problemas doctrinales, teológicos y disciplinarios, promovieron una reorientación general de la Iglesia muy a tono con las directrices del Estado moderno, y en la cual destaca una fuerte tendencia centralizadora y jerárquica que reafirmó el poder del episcopado.

En ese marco, el proceso de secularización de la Iglesia americana durante el periodo colonial ha sido visto, sobre todo, a través del estudio de las órdenes religiosas, de su competencia con el clero secular por el control de las parroquias indígenas y los intentos de imposición de sus proyectos de orden social y político.² Asimismo, se han estudiado los aspectos jurídico doctrinales del poder regio y sus sistemas de control del clero;³ se han analizado los proyectos pastorales y políticos de grandes prelados, y se ha dado

² Son títulos ya clásicos: Robert Ricard, *La conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España, 1523-1524 a 1572*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981; John L. Phelan, *El reino milenarista de los franciscanos en el nuevo mundo*, México, UNAM, 1972; Daniel Ulloa, *Los predicadores divididos. Los dominicos en la Nueva España, siglo XVI*, México, El Colegio de México, 1977; Lino Gómez Canedo, *Evangelización y conquista*, México, Porrúa, 1977; Norman Cohn, *Utopía e historia en México*, Madrid, Espasa Calpe, 1983. Por otra parte, uno de los últimos estudios sobre los alcances de la secularización de las parroquias indígenas es el de Antonio Rubial García, "La mitra y la cogulla. La secularización palafoxiana y su impacto en el siglo XVII", en *Relaciones. Estudios de Historia y sociedad*, México, El Colegio de Michoacán, n. 73, v. XIX, invierno de 1998, p. 239-272. Del mismo autor debe verse: *El convento agustino y la sociedad novohispana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1989, y *Una monarquía criolla (La provincia agustina en el siglo XVII)*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990.

³ Algunos de los autores que han abordado estos temas son: Jesús García Añoveros, *La monarquía y la Iglesia en América*, Madrid, Asociación Francisco López de Gómara, 1990; Alberto de la Hera, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992; Christian Hermann, *L'Eglise d'Espagne sous le patronage royal (1478-1834). Essai d'ecclésiologie politique*, Madrid, Casa de Velázquez, 1988; Nancy Farriss, *La Corona y el clero en el México colonial, 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995; David A. Brading, *Orbe Indiano. De la monarquía católica a la república criolla 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993. Por otra parte, sobre las implicaciones ideológicas y políticas de la secularización durante el siglo XIX deben verse: Brian Connaughton Hanley, *Ideología y sociedad en Guadalajara, 1788-1853*, México, CONACULTA, 1992; María Cristina Gómez Álvarez, *El alto clero poblano y la revolución de independencia, 1808-1821*, México, UNAM, FFYL, 1993; Álvaro Matute, Evelia Trejo y Brian Connaughton (coord.), *Estado, iglesia y sociedad en México siglo XIX*, México, Porrúa, 1995; Ana Carolina Ibarra, *Clero*

cuenta de las tendencias de largo alcance donde se gestaron algunas de las catedrales novohispanas y, entre otros temas, se ha dado inicio al análisis de los miembros de los cabildos catedralicios, su actuación en la administración de las rentas decimales y en el gobierno de las diócesis.⁴

Precisamente, en este trabajo quiero referirme a los cabildos, pues considero que al habérseles colocado frente al clero parroquial y al darse por supuesta su participación en las curias diocesanas, la historiografía ha llegado a asimilarlos al proceso de fortalecimiento del poder del episcopado, como si hubiesen sido copartícipes de él. No obstante, considero que se ha perdido de vista cómo si bien los cabildos fueron adquiriendo de manera paulatina mayor presencia en las catedrales americanas, la legislación conciliar creó una tendencia contraria a ellos, la cual reconocieron los capitulares poblanos, antagonistas del racionero Juan de Cevicos.

En la catedral de México, y a partir de 1570, aparecen en el cabildo los hijos de conquistadores o primeros pobladores;⁵ luego, hacia el segundo cuarto del siglo XVII hay ya una mayoría criolla, en rápido aumento conforme avanza el siglo. Aunado a ello, el cabildo se fortaleció políticamente, gracias a sus vínculos con las

y política en Oaxaca. Biografía del doctor José de San Martín, Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, 1996; Anne Staples Folger, "La participación política del clero. Estado, iglesia y poder en el México independiente", en Brian Connaughton y Andrés Lira González (coord.), *Las fuentes eclesíásticas para la historia de México*, México, Departamento de Filosofía, UAM, Unidad Iztapalapa, 1996, p. 333-351.

⁴ Woodrow Borah, "The Collection of Tithe in the Bishopric of Oaxaca During The Sixteenth Century" en *HARH*, v. XXI, Aug. 1941, p. 386-409; Woodrow Borah, "La recolección de diezmos en el obispado de Oaxaca" en Arnold Bauer (comp.), *La iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX*, México, INAH, 1986, p. 61-100; Leticia Pérez Puente, "Dos periodos de conflicto en torno a la administración del diezmo en el arzobispado de México", en *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, n. 25, julio-diciembre del 2001, p. 15-57; Oscar Mazín, *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, 1996; Jorge E. Traslosheros, *La reforma de la iglesia del Antiguo Michoacán. La gestión episcopal de fray Marcos Ramírez de Prado. 1640-1666*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995; Antonio Irigoyen López, *Entre el cielo y la tierra, entre la familia y la institución. El cabildo de la catedral de Murcia en el siglo XVII*, España, Universidad de Murcia, 2000; Ma. Isabel Nicolas C., Mateo Bautista B., Ma. Teresa García G., *La organización del Cabildo Catedralicio Leonés a comienzos del siglo XV (1419-1426)*, España, Junta de Castilla y León, Universidad de León, 1989; Antonio Rubial García, "El episcopado novohispano siglo XVII", en *El arzobispo Aguiar y Seijas*, México, Centro de Estudios de Historia de México CONDUMEX, 2000, p. 49-60; Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis y tiempos de consolidación. La Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, 1653-1680*, México, UNAM, CESU, en prensa.

⁵ John Frederick Schwaller, "The Cathedral Chapter of México in the Sixteenth Century" en *Hispanic American Historical Review*, 61 (4), 1981, p. 651-674.

oligarquías locales, a los enfrentamientos característicos de las relaciones entre arzobispos y virreyes, así como durante las sedes vacantes, lo cual permitió a los prebendados hacer frente de manera continua a la autoridad de los obispos en defensa de sus privilegios corporativos.⁶ Sin embargo, y quizá precisamente a raíz de ello, la legislación conciliar fue socavando de forma paulatina las libertades de esos cuerpos colegiados, desplazándolos al tiempo que afirmaba, mediante una reglamentación minuciosa, la jurisdicción del episcopado y las curias diocesanas.⁷

La protesta más contundente de los cabildos ante ese proceso que implicó la pérdida de sus libertades y preeminencias se dio ante el intento de publicación del III concilio provincial mexicano. A ello están dedicadas estas páginas; no obstante es importante primero detenernos a ver la legislación conciliar previa, para mostrar cómo se fueron normando cada vez con mayor detalle las labores y obligaciones de los capitulares hasta llegar al III concilio provincial y las demandas levantadas por los cabildos catedralicios en contra de él.

La erección de la catedral y los concilios mexicanos primero y segundo

Los documentos de la erección de la catedral de México, elaborados en 1534,⁸ sentaron las bases primarias del orden capitular. En ellos, de acuerdo a la bula de Clemente VII y el mandato dado por la Corona, el obispo Zumárraga erigió, creó e instituyó dos entidades: Por un lado, la iglesia catedral, en honor de la asunción de la Virgen, a la cual se la dotó de obispo, territorio, parroquianos y del derecho de percibir diezmos, primicias y oblaciones y, por otro lado, se erigió, creó e instituyó el cabildo catedralicio, al cual se le concedió mesa, sello y otras insignias, jurisdicciones, privilegios y preeminencias capitulares.⁹

⁶ Leticia Pérez Puente, "El gobierno episcopal en México, Siglo XVII: Mateo Sagade Bugueiro" en Alicia Mayer y Ernesto de la Torre (eds), *Religión, poder y autoridad en la Nueva España*, UNAM, IIH, 2004 (Serie Historia Novohispana/72).

⁷ Sobre la construcción del aparato judicial véase el trabajo de Enrique González en esta misma publicación.

⁸ El obispado de México se erigió en 2 de septiembre de 1530, y el arzobispado en el año de 1545.

⁹ "Erección de la iglesia de México" en *Estatutos ordenados por el Santo Concilio III provincial mexicano en el año del señor de MDLXXXV*, México, imprenta de Vicente G. Torres, 1859, p. VIII a XLI. [En adelante el texto legislativo se citará como: Erección.]

Al hacer la erección de la catedral y del cabildo Zumárraga dictó 38 párrafos para su gobierno: Los primeros diecinueve están dedicados a la institución de las prebendas y oficios de la catedral, las formas de su provisión y obligaciones. Los once siguientes se refieren a las distribuciones diarias, los diezmos y primicias de la catedral y las parroquias. Cuatro más regulan el culto divino en la iglesia y la forma en la cual se habrían de celebrar las reuniones capitulares, su periodicidad, los temas a tratar, las formas de votación y la jurisdicción de los obispos en ellos. Así, se estipula cómo los vienes debería tratarse sobre la corrección y enmienda de las costumbres “y de aquellas cosas que miren a celebrar debidamente el culto divino, y a conservar la honestidad clerical en todo y por todo, tanto en la iglesia como fuera de ella”, puntualizándose que no por ello se derogaba la jurisdicción episcopal sobre los canónigos y otras personas de la iglesia, en cuanto a su corrección y castigo.

Finalmente, en los últimos tres párrafos se erige la catedral, se le asigna por feligresía a los habitantes de la ciudad y de los suburbios; se decreta que se podrán “reducir y trasplantar” las costumbres, constituciones y ritos de otras catedrales para regir y decorar a la mexicana, y se reserva al ordinario el derecho para enmendar sobre la dote, los límites del obispado, los beneficios y materias decimales, a petición de la Corona.¹⁰

De la lectura de los estatutos de la Erección se distingue con claridad la función del cabildo. Éste era una corporación con un objetivo espiritual común: la celebración solemne del culto divino en el altar y en el coro de la catedral, para lo cual organizaba los servicios religiosos y custodiaba el edificio y bienes de la iglesia. No obstante, en la práctica, las funciones del cabildo trascendían el mero ámbito litúrgico, pues tenía a su cargo la administración de las rentas eclesiásticas y orientaba, asesoraba y auxiliaba a los prelados en su carga pastoral, en la dirección de la diócesis, de la ciudad y de los tribunales eclesiásticos. Así, y en la medida en que la legislación no recrea totalmente la realidad que pretende normar, en la Erección no es posible distinguir con toda claridad cuándo se establecen facultades o poderes nuevos, y cuándo se está hablando de prácticas tradicionales o hasta entonces normadas sólo por

¹⁰ Por su contenido los párrafos de la Erección pueden ser divididos en cinco apartados: 1) Obligaciones y formas de provisión de las prebendas y oficios de la catedral, § I a XIX; 2) Distribuciones diarias, diezmos y primicias de la catedral y las parroquias, XX a XXXI; 3) Culto divino en la catedral, § XXXII, XXXIV; 4) Reuniones de cabildo, § XXXIII, XXXV y 5) Condiciones de la erección de la catedral, § XXXVI a XXXVIII.

la costumbre. En ese sentido, y por haber sido la catedral de México sufragánea de la de Sevilla, se debe asumir una importante influencia de la legislación sinodal sevillana de 1512, en la cual se estimuló el rezo del oficio divino y la celebración de la misa, según unas mismas normas rituales para toda la provincia eclesiástica.¹¹

Ahora bien, a partir de 1545, cuando la catedral de México fue ascendida a metropolitana, los estatutos de la Erección se hicieron extensivos a todas las catedrales de la nueva provincia y fueron conservados como norma vigente, no obstante la sucesión de cuerpos normativos que le siguieron. Hacia finales del siglo XVII, la Erección se traía a colación en las reuniones capitulares a propósito de muy diversos asuntos: al hacerse distribución de diezmos u otros emolumentos, al tratar sobre el orden en las votaciones y citaciones a cabildo y en las ceremonias de recibimiento de nuevos prelados, los cuales debieron siempre hacer el juramento de guardar los estatutos de la Erección de la iglesia al momento de su toma de posesión.¹² La vigencia de estas normas puede explicar, en parte, la escasa normativa referida a los capitulares en los concilios mexicanos primero y segundo.

En efecto, en el primer concilio provincial (1555) tan sólo tres títulos, de los 93 que lo componen, aluden de manera específica a los miembros del cabildo. El XXI señala la forma de vestir y la compostura a observarse en los oficios divinos y en el coro; el título LXI prohíbe a los miembros del cabildo tomar a su cargo capellanías perpetuas sin licencia explícita del prelado y ordena a los capitulares presentarse al servicio de sus prebendas y residir en ellas.

¹¹ Véase Josep Ignasi Saranyana (dir.), *Teología en América Latina, desde los orígenes a la guerra de sucesión*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, 1999, v. I, p. 90.

¹² A continuación cito algunos ejemplos de estas alusiones a la Erección: "Se acordó por todos que en todo se guarde la erección y que las materias de hacienda no se traten en pelicano sino en cabildo", Archivo del Cabildo de la Catedral Metropolitana, Libros de Cabildo, v. 17, Cabildo ordinario de 3 de agosto de 1668, f., 76v-77v. [En adelante el archivo y ramo se citará ACCM, LC] "Conforme a erección y costumbre se debía despachar cédula *ante diem* para proveer este acolitazgo", ACCM, LC, Cabildo ordinario de 4 septiembre de 1668, v. 17, f., 81-82. "En todos los concursos extraordinarios de rogativas y plegarias, se ha suplicando a la Majestad Divina en procesiones y actos de religión su incolumnidad y la de sus reinos y monarquía sin perder punto en lo que el derecho canónico, erección y estatutos sinodales le recuerdan", ACCM, LC, Cabildo ordinario de 4 de junio de 1669, v. 17, f. 166v-173v. "Para que su Ilustrísima a puerta cerrada hiciese el juramento de la fe, y el de guardar los estatutos de esta iglesia como se contiene en la erección de ella; él mismo hizo el juramento de guardar los estatutos de la erección de esta santa iglesia según y como se expresa a fojas doce de ella", ACCM, LC, Cabildo particular, 7 de octubre de 1669, v. 17, f., 215-216v.

Finalmente el título CXIII manda a los prebendados comprar a su costa el concilio provincial.¹³

Otras cinco disposiciones, referentes a los clérigos en general, aluden a los miembros del cabildo, ya porque se señale que lo mandado debe ser obedecido por todos los clérigos constituidos *in sacris* o "beneficiados de cualquier dignidad" o "preeminencia", o porque en las penas impuestas se aluda a la pérdida de beneficios o prebendas.¹⁴

Como puede verse, se trata de una breve legislación encaminada a establecer un mayor orden entre los capitulares. El único título retomado de la Erección es el referente al tiempo en el cual se habría de asistir al servicio de las prebendas;¹⁵ el resto de aquellos referidos de manera exclusiva al cabildo son disposiciones nuevas pero donde se regulan prácticas preexistentes. En ese sentido, sabemos que en 1538, en una de las juntas eclesiásticas anteriores al primer concilio, Zumárraga y los obispos de Oaxaca y Guatemala habían tratado la organización de las prebendas y las funciones del cabildo, aunque por desgracia no conocemos el contenido de estos acuerdos.¹⁶

Por su parte, el II concilio provincial (1565) vino a significar para los cabildos una reglamentación más estricta, muy acorde al énfasis puesto por Trento en la reforma de las costumbres y la disciplina eclesiásticas. Así, en el II concilio mexicano se ve una preocupación manifiesta sobre la definición de las responsabilidades de los prebendados en el coro y en los oficios divinos. De sus 28 títulos, cuatro aluden de forma directa a los prebendados. En el XIII

¹³ Para el primero y segundo concilios he seguido el texto de Lorenzana, *Concilios provinciales primero y segundo, celebrados en la muy noble y muy leal ciudad de México, presidiendo el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Alonso de Montúfar en los años de 1555 y 1565. Dalos a la luz el ilustrísimo señor don Francisco Antonio Lorenzana, arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia*, edición facsimilar de la edición de José Antonio de Hogal en la ciudad de México del año 1769, México, Jorge Porrúa Cuervo, 1981.

¹⁴ Se trata de los títulos: XLIX. Que ningún clérigo jure en nombre de Dios y de sus santos en vano, ni diga "pese a Dios"; L. Que los clérigos no jueguen a tablas, dados, naipes, ni consientan jugar en su casa dinero, joyas ni preseas, ni sean arrendadores; LI. Que los clérigos no tengan en su compañía mujer que el derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conversación; LIV ya citado para "Que ningún clérigo presbítero sirva de capellán a ninguna persona particular, ni acompañe a mujeres"; LVI. Que los clérigos no tengan contratos de mercaderías, ni hagan contratos ilícitos, ni disimulados y LXXXVI. De la pena que han de haber los que se perjuren delante de nuestros oficiales.

¹⁵ Erección, § XXIII; concilio I, título LXI. Este título lo comentaremos más adelante al hablar del tercer concilio.

¹⁶ Josep Ignasi Saranyana (dir.), *Teología en América Latina...*, p. 104.

se ordena acompañar al santísimo sacramento durante la noche del jueves santo; el título XV especifica el tiempo y modo para tañerse las horas; el XVI la forma en la cual se debe asistir a prima, a vísperas y a maitines, quiénes son obligados en días regulares y quiénes en días de fiesta; quiénes pueden gozar de licencias, para qué días y a qué horas.

[...] que el que fuere hebdomadario, sea dignidad o canónigo, ha de estar en los maitines con el racionero que fuere vestuario y todos los capellanes de el coro. Y los que fueren obligados a maitines, no sean obligados a prima; y si los que son obligados a maitines por causa que tengan, teniendo licencia, son obligados a venir a prima; y si no vinieren, se les pondrá licencia para ambas horas, teniendo licencia, y si no tuvieren licencia, se les pondrán puntos. Y si vinieren a prima harán presente a prima, y a maitines, o licencia a prima. Todos los que no son obligados a maitines, son obligados a prima en todo el año; y si tuvieren licencia para prima, se les pondrá licencia, y si no tuvieren licencia, se les pondrá punto. A prima y a maitines son todos obligados a estar en los maitines los tres días primeros de las tres pascuas, y el día de año nuevo y epifanía y ascensión y corpus cristi y Trinidad, y las cinco fiestas principales de nuestra Señora, que son: la concepción y natividad, y encarnación y purificación y la asunción, y el día de san Pedro y san Pablo y de san Juan y de todos los santos [...]¹⁷

Por último, el título XVII se refiere a la asistencia al coro y, como en el anterior, se hace una detallada relación sobre el número de salmos a los cuales se debe estar presente para hacer valer la asistencia.

No puede dejar de llamar la atención lo meticoloso de estos títulos que, sin duda, aluden a prácticas a las cuales se quiere dar mayor regularidad, pues hasta entonces los estatutos de Erección y el primer concilio sólo habían estipulado la obligatoriedad de la asistencia al coro sin hacer relación de licencias o tiempos específicos;¹⁸ nada se dice en ellos del tañer de las horas y tampoco de las formas de asistencia a ellas.

Al respecto, el concilio tridentino dejó al arbitrio de los sínodos provinciales prescribir sobre el orden de todo lo perteneciente al régimen debido en los oficios divinos, las formas de cantarlos y el

¹⁷ Concilio II, título XVI, "Que se trata de la asistencia a las horas."

¹⁸ Erección, § XXII y concilio I, título XXI, "Cómo deben estar los eclesiásticos en los oficios divinos, y la orden que han de tener en ellos."

orden estable a observarse por los capitulares en el concurrir y permanecer en ellos.¹⁹

Ahora bien, acorde con ese decreto tridentino y en clara complementación de los mandatos del II concilio, Moya de Contreras dictó en 1570 una serie de ordenanzas para el coro de la catedral.²⁰ Se trata de 42 prescripciones cuyo objetivo era instituir una estricta disciplina de quietud y silencio para la debida celebración de los oficios. Así, además de señalarse las horas, las formas de asistencia a ellas y a los salmos correspondientes, se dictan medidas como: "Los salmos deben cantarse alternativamente, con pausa competente en la mitad del verso";²¹ y otras señalan:

2. A ninguno sea lícito hablar de un coro a otro, hacer movimientos o señas, ni enviar mensajero [...]

3. Enteramente se exterminen del coro las chanzas, las bufonadas, todas y cualesquiera gestos que provocan la risa, principalmente al que canta el capítulo [...]

26. Nadie salga del coro sin licencia del presidente y con justa causa, bajo pena de pérdida de la hora [...] se exceptúan las necesidades del cuerpo, con tal que no se demore en la sacristía o en otro lugar, o paseando.²²

Por el aumento en el detalle con que se establecen las obligaciones de los prebendados en el II concilio, y luego en las ordenanzas, parece posible hablar de una tendencia hacia una mayor rigidez. No obstante, resulta importante señalar cómo las obligaciones aparecen supuestas y los concilios no muestran intención de interferir en ellas, sino en algunos puntos. De hecho, si bien el II concilio fue convocado para la jura formal de Trento, sus títulos no incorporaron a cabalidad los mandatos tridentinos.²³ Esa sería la labor del III concilio provincial mexicano.

¹⁹ *Sacrosanto y ecuménico concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala. Agrégase el texto original corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564, con privilegio, Madrid, en la Imprenta Real, 1785, sesión XXIV, cap. XII. Cuáles deban ser los que se promuevan a las dignidades y canonicatos de las iglesias catedrales; y qué deban hacer los promovidos. [En adelante el texto se citará como: Trento.]*

²⁰ "Orden que debe observarse en el coro prescrito por el Illmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar", en *Estatutos ordenados por el Santo Concilio III...* p. CXXIX-CXLVIII. [En adelante el texto se citará como: Ordenanzas.]

²¹ Ordenanzas, n. 23.

²² Ordenanzas, n. 2, 3 y 26.

²³ De entre los títulos tridentinos no incorporados hasta entonces destaca la prohibición para ausentarse del servicio de las prebendas por más de tres meses, pues la legislación mexicana hablaba de cuatro; y la referente a monterías y cazas ilícitas, bailes, tabernas y juegos, que será retomada por los concilios mexicanos como una disposición para el clero en general: Trento, sesión XXIV, cap. XII.

El III concilio provincial mexicano y la apelación de los cabildos

Como es sabido, el III concilio (1585) no sólo se valió de las disposiciones tridentinas; fue un sólido cuerpo legal donde se reprodujo una muy variada legislación peninsular y americana. A ello se debe el importante incremento de títulos referentes a los cabildos y prebendados, y también al hecho de haber pretendido revocar tras su promulgación todas las constituciones provinciales no renovadas e insertas en él "declarándolas írritas y nulas".²⁴

Como en el primer concilio resulta difícil establecer el número exacto de disposiciones relativas a los capitulares, pues éstos se encuentran comprendidos en aquellas dirigidas a los clérigos en general y a los curas en particular, en las referentes al culto divino, al cuidado de las iglesias, etcétera. No obstante, de entre los 569 párrafos de este cuerpo estatutario he elegido para este análisis diecinueve, donde se hace alusión de manera directa a los prebendados de la catedral o al cabildo.²⁵

El temor a caer en cierta arbitrariedad al haber seleccionado sólo estos diecinueve títulos, se vio mitigado cuando me percaté de cómo dieciséis de ellos se encontraban en la lista de apelaciones de los cabildos de México, Tlaxcala, Oaxaca, Guadalajara, Michoacán y Yucatán;²⁶ y habían coincidido también los canónigos poblanos en algunos de esos puntos, aunque sin poder precisar en cuantos.²⁷

En realidad, las disposiciones del III concilio referidas a los prebendados y cabildos no innovan de manera significativa respecto de los anteriores cuerpos legislativos, pues en ellas se recogen los estatutos de Erección y lo dictado en los concilios primero y segundo, a más de algunas alusiones a las Ordenanzas de Moya de

²⁴ *Concilio III Provincial mexicano, celebrado en México en el año de 1585... con muchas notas del R. P. Basilio Arrillaga...*, publicado con las licencias necesarias por Mariano Galván Rivera, Barcelona, Imprenta de Manuel Miró y D. Marsá, 1870, libro I, título II, § II. [En adelante se citará como: Concilio III.]

²⁵ Se trata de: Concilio III, libro I, título, XIII, § I; libro 3, título I, De la visita..., § IV; título III, § III, § IV, § V y § VI; libro 3, título VI, § II, § III, § V y § VI; libro 3, título VIII, § II, § III y § VII; libro 3, título XV, § II, § III, § IV, § V y § VII; libro 3, título XVIII, § XII.

²⁶ Los únicos títulos no rebatidos por los cabildos fueron donde se prohibió el prestar los ornamentos de la catedral y admitir a seglares o a mujeres dentro de las rejas del Coro. Concilio III, libro 3, título VIII, § III; título XV, § IV y § V.

²⁷ La referencia de que dispongo sobre las inconformidades del cabildo de Puebla procede de la relación del racionero Juan de Cevicos; sin embargo, éste no pretendió ser exhaustivo en su *Memorial* sino sólo comentar algunos casos apelados por el cabildo.

Contreras. La novedad consiste en las precisiones de detalle y, sobre todo, en el tono de las normas y las censuras.

Igual que en el primer concilio, se reitera la prohibición a los prebendados para adquirir capellanías,²⁸ se especifica lo que se habría de cantar en las fiestas, se prohíbe la entrada de mujeres al coro y se habla del archivo de la iglesia.²⁹ Acorde con el II concilio y la Erección de la catedral se insiste en la necesidad de asistir a los oficios divinos y al coro para ganar las distribuciones diarias;³⁰ se estipula el tiempo de vacaciones, y se alude a la jurisdicción del obispo en las reuniones de cabildo.³¹ Recogiendo lo dispuesto en el primero y segundo concilios se manda conformarse con un único ritual y se ordena a los prebendados asistir a los sermones.³² Tomadas directamente de Trento son las reglas dispuestas sobre el orden en las precedencias y las visitas.³³ Finalmente, aparecen cuatro decretos no registrados en los concilios previos ni en la Erección, donde se señala la obligación de cantar el *Salve Regina*, acompañar la cruz y comulgar los jueves santos en misa conventual, no admitir a seglares tras las rejas del coro y, por último, se estipulan ciertos requisitos para el oficio de apuntador y pago del maestro de ceremonias, no plasmados en la legislación conciliar hasta entonces.³⁴

A primera vista no parece haber una importante innovación en los decretos del II concilio, sino tan sólo una sanción más detallada y, sobre todo, la incorporación de prácticas presupuestas. Sin embargo, la reacción de los cabildos, ante los intentos de publicación y puesta en marcha del concilio, advierte sobre un problema mayor.

²⁸ Concilio III, libro 3, título III, § IV, y Concilio I, título XLI.

²⁹ Concilio III, libro 3, título XV, § VII, y Concilio I, título XXI. Sobre la asistencia al coro: Concilio III, libro 3, título XV, § V, y Concilio I, título XXI. Sobre el archivo: Concilio III, libro 3, título VIII, § VIII, y Concilio I, § XVII, XXXII, XLVI.

³⁰ Concilio III, libro 3, título III, § III; Concilio III, libro 3, título VI, § V-VI; además de Erección § XII y Concilio II, título XVI.

³¹ Vacaciones: Concilio III, libro 3, título VI, § II. Erección § XXIII. Sobre la asistencia y jurisdicción de los obispos: Concilio III, libro 3, título III, § III y Erección § XXII y otra vez Concilio III, libro 3, título VI, § VI.

³² Concilio III, libro 3, título XV, § II; Concilio I, título XX, y Concilio II, título XIV. Sobre los sermones: Concilio III, libro 3, título III, § V; Concilio I, título XXI, y Concilio II, título XVI.

³³ Concilio III, libro 1, título XIII, § I, y Trento, sesión XXV, Decreto sobre la reforma, cap. VI; Concilio III, libro 3, título I, De la visita..., § IV, y Trento, sesión XXIV, Decreto sobre la reforma, cap. XII y XIV.

³⁴ Concilio III, libro 3, título XV, § IV: no se admita a ningún secular dentro de las rejas del coro; libro 3, título XVIII, § XII, cántese en las catedrales todos los días de Cuaresma y sábados del año la antífona *Salve Regina*; libro 3, título III, § VI, comulguen los prebendados el Jueves Santo en la misa conventual, y acompañen la cruz, y libro 3, título XV, § III, oficios del maestro de ceremonias. Sobre el apuntador: Concilio III, libro 3, título VI, § III.

En efecto, a los pocos días de haberse leído el concilio en la catedral metropolitana y haberse ordenado hacer traslados para mandarse al rey y al Consejo de Indias, los prebendados catedralicios redactaron un documento sobre los decretos que, según argumentaron, pretendía imponer el concilio en contra de sus intereses;³⁵ luego, por medio de un recurso de fuerza, llevaron el caso ante la Real Audiencia y, finalmente, solicitaron la suspensión del concilio.³⁶ Años después, cuando el arzobispo Pérez de la Serna logró la publicación, la catedral de Puebla retomó las demandas en un intento de detener la jura y aplicación de los decretos conciliares.

No poseo el texto de la queja de los cabildos de 1585; sin embargo en el siglo XVII se hizo un índice del contenido de los tres libros de la colección de documentos del III concilio, en el cual su autor dio cuenta de la existencia de este escrito y de un borrador de la respuesta a él, dada por los obispos encargados de la redacción del concilio. Si bien dicho borrador de respuesta fue resumido por el autor del índice, éste conservó su estructura y contenido con sumo cuidado.³⁷ Así, dio cuenta de todas las explicaciones ofrecidas a cada uno de los puntos objetados por los cabildos. Contamos, pues, con ese resumen de 29 párrafos de argumentos, a partir de los cuales es relativamente sencillo deducir los títulos del III concilio que fueron apelados por los cabildos.³⁸

³⁵ El concilio fue leído de forma íntegra los días 18, 19 y 20 de octubre de 1585 y la primera respuesta de Moya de Contreras a los memoriales de impugnación data del 25 de octubre: Fortino Hipólito Vera, *Compendio histórico... Índice del tomo III*, p. 16 y 18.

³⁶ Asimismo, los canónigos Juan de Salamanca y Alonso Muñoz elaboraron otro documento en nombre del clero de la Nueva España donde "expresan algunos de los puntos en que se sienten agraviados y de que apelan fundando su justicia". Ellos contaban con un poder que les fue dado en 29 de enero de 1585, por 88 presbíteros para que "representasen por el mismo clero en cuanto se ofreciese en el concilio y por lo respectivo a él": Fortino Hipólito Vera, *Compendio histórico... Índice del tomo III*, p. 17.

³⁷ El índice del borrador está en Fortino Hipólito Vera *Compendio histórico... Índice del tomo III*, p. 29-33. La respuesta de los conciliares inicia declarando que los cabildos no pueden impedir la ejecución del concilio por ser todos sus decretos sacados del tridentino, de bulas papales, constituciones antiguas de la provincia y de su Erección a más de otros concilios y sínodos impresos en España; y como antecedente se dice que, el Consejo de Castilla había mandado la observación del concilio compostelano no obstante la apelación de los cabildos de la provincia. El borrador de la relación de estos puntos y de la respuesta a ellos en Fortino Hipólito Vera, *Compendio Histórico...*, p. 14-16 y 33-35.

³⁸ Por ejemplo, en el punto 3 se lee: "Los concilios toledano y compostelano, fundados en el Tridentino impiden la remisión de las penas, y la condonación de éstas es la causa de los defectos de los capitulares en el coro", se trata de una clara alusión al libro III, título III, § III donde se prohíbe al cabildo condonar a los capitulares las penas impuestas por el prelado.

Dichas apelaciones hacen referencia a: 1) privilegios anulados por el concilio de los que solían gozar los prebendados por costumbre; 2) títulos donde se afectaba la autoridad del cabildo y sus prerrogativas de tipo corporativo, así como financieras y de carácter administrativo; 3) las medidas dictadas sobre la compostura y vestimenta de los canónigos, y 4) nuevas obligaciones en torno a la celebración de los oficios divinos.

Sin duda, los títulos, relativos a los privilegios objetados por los canónigos, han sido los más comentados por la historiografía decimonónica que atendió a los cabildos en el III concilio provincial, pues en ellos aparecen con toda claridad prohibiciones a prácticas cotidianas muy arraigadas y que se siguieron llevando a cabo aun después del concilio. Se trata de las disposiciones sobre las vacaciones de los prebendados y la prohibición de tomar a su cargo capellanías.

Las vacaciones de los canónigos, llamadas también *reclé*, fueron reglamentadas en la Erección, el primer concilio y luego también por Trento; en este caso el problema es simple, y radica en que ninguno de estos cuerpos legislativos coincidió en el tiempo permitido de vacaciones. La Erección otorgaba cuatro meses, el primer concilio cinco, el concilio de Trento tres y, por su parte, el III concilio tan sólo les otorgó dos.³⁹ La inconformidad de los cabildos ante la reducción del *reclé* era de esperarse, así como la continua modificación de estos tiempos en la legislación posterior, la cual luego concedió setenta días y finalmente, noventa, coincidiendo con Trento.⁴⁰ Pero, más allá del número de días, es importante advertir la justificación del texto conciliar, pues en él se señaló: "debido a las variaciones que sufren los usos y costumbres de las catedrales en estos países, [...] ninguna costumbre tiene fuerza de ley".

La fortaleza y cohesión de la corporación catedralicia, como la de cualquier otra, radicaba precisamente en las tradiciones, en las prácticas continuadas que le permitían la conservación de un estilo de gobierno y de administración, la transmisión de saberes y, por supuesto, la consolidación de privilegios para sus miem-

³⁹ Erección, § XXIII; Concilio I, título LXI; Trento, sesión XXIV, Decreto sobre la reforma, cap. XII, y Concilio III, libro 3, título VI, § II, Vacaciones concedidas a los prebendados.

⁴⁰ Los estatutos de la catedral de los que hablaremos un poco más adelante concedieron setenta días, luego Sixto V les otorgó en 1589 noventa, los cuales fueron confirmados por una cédula real en 1673. Véase nota de Basilio Arrillaga en libro 3, título VI, § II del III Concilio.

bros. La norma se justificaba, pues, quitando fuerza a esos principios corporativos.

Por su parte, el problema de la prohibición para ocupar capellanías es similar al anterior, pues, por tradición, y no obstante las continuas órdenes en contrario, los prebendados adquirirían capellanías en propiedad y de forma interina, lo cual les permitía aumentar sus ingresos personales.⁴¹ En particular ello fue una práctica constante en la catedral de Guatemala, pues, según argumentaron los canónigos mexicanos, las capellanías eran el principal sustento de los prebendados de ese obispado.⁴² En México, el primer concilio había también prohibido esta práctica a dignidades, canónigos y racioneros, señalando que el prelado podía autorizar sólo de forma temporal la ocupación de una capellanía cuando las prebendas fueran muy pobres y no bastaran para sustentar a los capitulares, pero, de no ser así, se prohibía adquirir nuevos beneficios de este tipo y se anulaban las provisiones hechas hasta entonces.⁴³

Curiosamente, éste parece ser uno de los pocos títulos donde se percibe cierta tolerancia a las costumbres por parte de los obispos del III concilio pues, si bien en la respuesta dada por ellos se alude a Trento, a la Erección, a los concilios provinciales previos e incluso a la cédula de patronato, finalmente se señala que la prohibición no sería retroactiva,⁴⁴ aunque, por supuesto, dicha condición no quedó registrada en el concilio. Quizá la medida se haya debido a que los capitulares solían atender las capellanías a través de coadjutores, y las disposiciones contrarias casi siempre habían argüido la imposibilidad de servir a dos beneficios eclesiásticos donde era necesaria la presencia continua. Sea como fuere, la legislación confirmó una disposición contraria a las prerrogativas que por costumbre —o por necesidad, como en el caso de Guatemala— se habían arrogado los prebendados catedralicios.

Ahora bien, los títulos sobre la autoridad del cabildo y sus prerrogativas de tipo corporativo se pueden ver reclamados en seis de los puntos del borrador de respuesta de los obispos. El primero de ellos señala: “lo apelado es conforme al concilio de Trento,

⁴¹ Al respecto puede verse el trabajo de Gabriela Oropeza Tena, “Las actas del cabildo de la Catedral Metropolitana en sede vacante. 1637-1644” tesis para optar por el grado de licenciado en historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2004.

⁴² ACCM, LC, v. 3, cabildo de 20 de junio de 1586.

⁴³ Concilio I, § LXI.

⁴⁴ La prohibición se encuentra en: Concilio I, § LXI; Concilio III, libro 3, título III, § IV; Trento, sesión XXIV, Decreto sobre la reforma, cap. XVII.

sesión XXV capítulo V, y al de Toledo y Estatuto de la Iglesia de México, firmado por su prelado y cabildo y jurado por este". Por la referencia dada podemos deducir que la queja de los cabildos se refería al parágrafo titulado: "Reglas que deben observarse en orden a las precedencias".⁴⁵

Como en el decreto tridentino citado, el concilio mexicano ordenó tributar a los obispos el honor correspondiente a su dignidad, les reconoció la facultad para que ocuparan el primer asiento y lugar elegido por ellos en el coro, en las reuniones del cabildo, en las procesiones y en cualquier acto público. Además, si los obispos proponían algún asunto a la deliberación de los canónigos (que no redundara en favor suyo o de sus deudos), podrían hacer ellos mismos la convocatoria a cabildo, recoger los votos y determinar acorde a ellos. A partir de allí el concilio mexicano difiere del tridentino, pues continúa señalando cómo la medida no menoscababa la dignidad de los prebendados y cabildos, ni perjudicaba las facultades que les competían por derecho o costumbre, y luego de hacer alusión a la justicia y unanimidad que debía imperar al tratar negocios ordinarios, dispuso que al ser convocado el cabildo para tratar negocios extraordinarios se debería dar cuenta también al prelado de los puntos a deliberar —salvo si versaban sobre su interés propio o el de alguno de sus familiares—.

En los hechos, el cabildo mexicano daba cuenta al obispo de las cédulas de *ante diem* tan sólo por acuerdo previo; los concilios precedentes no obligaban a hacerlo de forma regular, ni tampoco los estatutos de la Erección, donde, si bien se habían dispuesto los días para celebrar los cabildos y lo correspondiente a tratar en ellos, no se reservaba dicha autoridad al prelado, sino tan sólo la jurisdicción acerca de la corrección y castigo de los canónigos, como de todas las demás personas de la catedral.⁴⁶

El siguiente punto se refiere a las visitas del obispo a los jueces, oficiales y demás personal de los tribunales eclesiásticos. En él, como en el anterior, se presume una disminución de las prerrogativas del cabildo, pues se le prohíbe hacer juicio de residencia o cualquier tipo de averiguación sobre el desempeño de los jueces u oficiales cuando vacaran los cargos por el inicio de una sede vacante.⁴⁷ "[...]

⁴⁵ Concilio III, libro 1, título XIII, § I.

⁴⁶ Erección, § XXXIII y XXXV.

⁴⁷ Concilio III, libro 3, título I, De la visita..., § IV. Los vicarios y demás oficiales deben ser visitados cada tres años.

cuando por muerte del obispo se declarasen vacantes los oficios, no se practique ninguna averiguación por otro que no sea por el sucesor del mismo, y en sede vacante los oficiales presten las fianzas necesarias, de que darán cuenta después de su manejo, y de que estarán a las resultas del juicio”.

En ese mismo sentido Trento había hecho referencia a la facultad de los obispos para hacer juicios de residencia a los provisosos y oficiales nombrados por las sedes vacantes, quienes, sin importar si ya habían dado cuenta al cabildo de sus oficios, podían volver a ser juzgados y penados.⁴⁸ Asimismo, dispuso la necesidad de la licencia del prelado para llevar a cabo las visitas generales. Se estaba quitando, pues, toda jurisdicción al cabildo sobre los oficiales de la curia y, con ello, ese título de “senado de la iglesia”⁴⁹ atribuido al cabildo.

No obstante, no puede dejar de llamar la atención cómo los obispos no alegaron los decretos tridentinos para refutar la protesta de los cabildos a este punto y, por el contrario, lo hicieron a partir de posibles pasiones y perversiones de los canónigos. Si los cabildos en sede vacante hicieran la residencia a los provisosos —explicaron— se seguirían venganzas de lo ejecutado por ellos contra los cabildos, o los provisosos no harían justicia en contra de los prebendados por temor al juicio posterior.

Con ese mismo tono explicaron los obispos el porqué el concilio había prohibido al cabildo condonar penas a los capitulares⁵⁰ pues señalaron cómo a más de estar contemplado por la legislación toledana se debía a que la remisión de las multas y condenas era la causa de los defectos de los prebendados en el coro. Íntimamente vinculada con este punto está la queja sobre el título de “las disposiciones manuales”,⁵¹ donde a más de iniciar diciendo: “Es en verdad repugnante al buen orden y a la recta razón, que el que no trabaja ni sobrelleva la carga adquiera el bien y la utilidad”, se

⁴⁸ Sesión XXIV, Decreto sobre la reforma, cap. XVI. Del ecónomo y vicario que se ha de nombrar en sede vacante. Tome después el obispo residencia a todos los oficiales de los empleos que hayan ejercido.

⁴⁹ Trento, sesión XXIV, Decreto sobre la reforma, cap. XII. Cuáles deban ser los que se promuevan a las dignidades y canonicatos de las iglesias catedrales; y qué deban hacer los promovidos.

⁵⁰ Concilio III, libro 3, título III, § III. Si un prebendado sufre alguna multa, no se la perdonen los otros.

⁵¹ Concilio III, libro 3, título VI, § VI. Las distribuciones manuales no se adquieran sino por los presentes.

pone por sanción a quien no concurra a los aniversarios y fiestas dotadas, no sólo la pérdida de las obvenciones del servicio de ese día, como señalaban la Erección y las Ordenanzas, sino también la de otros seis días más.⁵²

A través de estos títulos, los decretos del III concilio estaban poniendo en duda la integridad de los cabildos, el derecho corporativo de los canónigos a ser juzgados por la comunidad de iguales a la que pertenecían, y quebrantando su independencia al colocarlos, de forma terminante y a través de penas extremas, bajo la inspección y supervisión del prelado.

En ese sentido está también la disposición sobre el oficio del apuntador,⁵³ el cual se ordena nombrar en cada catedral para hacer evidente quiénes son los prebendados que no asisten a las horas canónicas, ni cumplen con los oficios divinos. Dicho apuntador —según el texto del III concilio— debía jurar ante el obispo cómo desempeñaría su encargo fiel y diligentemente, conservando con sumo cuidado un libro de faltas, sin enseñarlo a nadie, ni aun al cabildo.

En los estatutos de Erección, el deán, presidente del cabildo, aparece como el encargado de cuidar y proveer la buena y recta realización de los oficios divinos, así como de conceder licencias a los capitulares; por su parte, al chantre correspondía corregir y enmendar por sí, y no por otro, lo perteneciente al canto en el coro.⁵⁴ Así, en ese sentido, el apuntador debía ser un oficial del cabildo encargado de auxiliar a las dignidades en sus labores. El juramento ante el obispo implicaba, pues, nuevamente, un desconocimiento de la autoridad otorgada a ellos por los estatutos de Erección. Sin embargo, los obispos conciliares rebatieron el punto afirmando que el oficio de apuntador se dirigía a instruir al prelado sobre el cumplimiento de su obligación y la de los capitulares y, además —señalaron—, dicho juramento no le impedía hacer otro ante el cabildo.

Hay también dos quejas de los prebendados sobre lo ordenado en torno a los archivos donde se lacera la autoridad de cabildo y sus prerrogativas.⁵⁵ La primera se debía a la disposición del

⁵² La pena aparece sólo en el texto latino y fue comentada por Cevicos quien, si bien hace una defensoría del concilio, no dudó en calificarla de extrema. Erección § XXII.

⁵³ Concilio III, libro 3, título VI, § III. Del apuntador.

⁵⁴ Erección, § I y § III.

⁵⁵ Concilio III, libro 3, título VIII, § V. Cuidado que debe tenerse acerca del archivo; libro 3, título VIII, § VII. Del archivo de la iglesia catedral.

concilio en que se prohibía, durante las sedes vacantes, sacar los papeles del archivo diocesano sin expresa licencia del obispo metropolitano o de algún superior. Tal medida era, según respondieron los conciliares, para precaver que los cabildos rompieran, quemaran u ocultaran los papeles referentes a los derechos de los prelados. Esto es, se justificaba en posibles atentados contra la dignidad episcopal presuponiendo animadversión entre arzobispos y cabildos.

La otra queja era por haberse dispuesto que de las tres llaves del archivo del cabildo una la debía guardar el deán, otra un canónigo designado por el obispo y la tercera el mismo obispo. Sobre esta medida, los conciliares argumentaron que respondía a que el obispo era su cabeza y, además, señalaron que no la consideraban excesiva pues quedaban otras dos llaves para los canónigos.

Estos decretos mediatizaban el derecho de los capitulares a la custodia de los anales del cabildo, su libertad de actuación durante la ausencia de los prelados y, como muchos otros títulos del III concilio, reafirmaban la autoridad del obispo, al tiempo que desacreditaban la del cabildo, dando por supuesta su ingobernabilidad y oposición a aquel.

Ahora bien, sobre las facultades financieras del cabildo el III concilio estableció la necesaria licencia del prelado para hacer cualquier gasto de los bienes de la iglesia que rebasara los veinte pesos.⁵⁶ Si bien en dicho párrafo se concedía el permiso de comprar lo necesario para el uso cotidiano de las iglesias, aunque excediera de dicho valor, se trataba de una medida donde se cuestionaban las tareas sustanciales del cabildo: la administración del diezmo y de la liturgia en la catedral.

Por el origen y destino primero del diezmo, así como por el hecho de que el cabildo estuviese permanentemente al frente de la catedral, por tradición éste velaba su administración; además, disponía sobre la compra y compostura de los objetos del culto, los gastos para fiestas, recibimientos de prelados y virreyes, viajes y sostenimiento de procuradores, así como la remodelación de oficinas, entre otros gastos y, sin embargo, el III concilio vino a sancionar esta práctica aunando decretos que sentaban un precedente restrictivo.⁵⁷

⁵⁶ Concilio III, libro 3, título VIII, § II. Se requiere la licencia del obispo para hacer cualesquiera gastos de los bienes de la Iglesia.

⁵⁷ Desde 1578 la catedral metropolitana contaba con un reglamento de las funciones y condiciones del administrador de la renta, y dos capitulares participaban en esta tarea ya desde la época de Zumárraga. En los estatutos del concilio se incorporaron varias disposiciones relativas a la administración del diezmo, las obligaciones del contador general

La respuesta de los obispos conciliares a la queja de los cabildos en esta materia, es muy ilustrativa, pues en ella está la justificación de toda la legislación del tercer sínodo provincial. Si bien en el concilio de Trento no hay disposición sobre cómo habría de disponerse de las rentas de las catedrales, aquellos respondieron que la medida era conforme a ese concilio ecuménico pues había dado a los preladados la principal autoridad en el gobierno de las iglesias y "aunque cumulativamente con los cabildos en muchas cosas, en otras privativamente".

En efecto, todos los decretos sobre la reforma contenidos en el concilio de Trento refuerzan la autoridad de los obispos, confirmando a cada paso su jurisdicción, tanto la referida al plano de la conciencia, como aquella de carácter público y encaminada al bien común. Así, se dispuso:

Para que los obispos puedan más oportunamente contener en su deber y subordinación el pueblo que gobiernan; tengan derecho y potestad [...] de ordenar, moderar, castigar y ejecutar, según los estatutos canónicos, cuanto les pareciere necesario según su prudencia, en orden a la enmienda de sus súbditos, y a la utilidad de su diócesis [...] Ni en las materias en que se trata de la visita, o de dicha corrección, impida o suspenda de modo alguno la ejecución de todo cuanto mandaren, decretaren, o juzgaren los obispos, exención ninguna, inhibición, apelación, o querrela, aunque se interponga ante la Sede Apostólica.⁵⁸

Con esa misma autoridad, los últimos puntos del borrador de las respuestas de los obispos se refieren a la reglamentación sobre los oficios divinos y sobre el traje y porte exterior de los clérigos, sobre espectáculos y juegos. Acerca de los oficios divinos se dispone la obligatoriedad de la asistencia al sermón de las misas donde canta el cabildo, la comunión del jueves santo, acompañar la cruz y la eucaristía, cantar la gloria y credo en fiestas solemnes y

y su nombramiento, y la participación de dos capitulares en la administración de la renta: Alberto María Carreño (ed.), *Nuevos documentos inéditos de don fray Juan de Zumárraga y cédulas y cartas reales en relación con su gobierno*, México, 1942, citado por Woodrow Borah, "La recolección de diezmos en el obispado de Oaxaca", en Arnold Bauer (comp.), *La iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX*, México, INAH, 1986, p. 84. El documento de las condiciones de la recaudación aparece en Schwaller, *Orígenes de la riqueza de la iglesia en México. Ingresos eclesiásticos y finanzas de la iglesia 1523-1600*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, p. 255.

⁵⁸ Trento, sesión XXIV, cap. x. Cuando se trate de la visita, o corrección de costumbres, no se admita suspensión ninguna en lo decretado.

la antífona *Salve Regina* los días de cuaresma y sábados de todo el año. Los títulos aludidos,⁵⁹ al parecer, estaban imponiendo cargas extraordinarias y para justificarlas se hizo referencia a los concilios de Granada y Milán y a las Ordenanzas de Montúfar, pero, sobre todo, otra vez, a una rebeldía presupuesta. Así, en sus argumentos los obispos declararon:

[...] luego se presenta la disonancia de andarse paseando el capitular mientras el sermón

[...] por la poca devoción, mal ejemplo y codicia [...]

[...] por no querer hacer los capitulares cosa alguna sin estipendio

De la misma manera, en el caso de las disposiciones sobre el traje y porte exterior de los clérigos, espectáculos y juegos se sancionan las posibles transgresiones. Así, por ejemplo, se prohíbe llevar en ancas a indias con el pretexto de ser necesario para que hicieran las tortillas y otras cosas del servicio.⁶⁰

Respondiendo al tono del concilio y a las respuestas dadas por los obispos, los canónigos replicaron en sus pareceres: "sobre diversas expresiones del concilio en desdoro del clero, por suponerse en él los delitos e indecentes acciones que se prohíben, y en que no ha incurrido, de lo que se ha seguido murmurar el pueblo y aun mofar al clero."

Finalmente, los canónigos se inconformaron también de manera general por las frecuentes censuras y penas impuestas. A ello alude el punto 26 de la respuesta de los obispos donde se señala: "Las excomuniones de concilio a los clérigos son solas 8 en cerca de 200 decretos y en materias dignas de ellas, siguiendo el ejemplo del tridentino, que las puso en muchos de menos gravedad, y las pedía la incorregibilidad del clero de la provincia en los puntos en que se imponen."

De hecho, la severidad de las penas impuestas fue traída nuevamente a colación en 1624 cuando el arzobispo Pérez de la Serna

⁵⁹ Concilio III, libro 3, título III, § V. Los prebendados deben asistir a los sermones, § VI. Comulguen los prebendados el Jueves Santo en la misa; título XV, § VII. Qué es lo que debe cantarse en las dominicas y fiestas solemnes; título XVII, § III. Según lo prevenido por las leyes reales, están obligados... los seculares a acompañar a la sacrosanta Eucaristía y título XVIII, § XII. Cántese en las catedrales todos los días de Cuaresma y sábados del año la antífona *Salve Regina*...

⁶⁰ Concilio III, libro 3, título V, Del traje y porte exterior de los clérigos..., § X. Continúa el mismo asunto. título V, Espectáculos..., § V. Qué clase de juegos, y en qué tiempo se les permiten, § VIII. No entren al servicio de seglares, principalmente mujeres, y § VII. Se prohíbe a los clérigos el uso de los arcabuces.

imprimió y pretendió la observancia del III concilio. Da muestra de ello el documento redactado en 1629 por Juan de Cevicos, quien, para hacer frente a la animadversión de los capitulares poblanos, expuso ocho proposiciones en defensoría del III concilio, entre las cuales hizo relación de las penas en extremo rigurosas contenidas en ese cuerpo legislativo, dividiéndolas en aquellas que tocaban a los clérigos en común, a los curas, a los regulares, a los prebendados y a varias personas.⁶¹

Los títulos citados por Cevicos con penas rigurosas impuestas a los capitulares se hallan comprendidos en los que hemos citado hasta ahora, pero en su caso atempera los decretos advirtiendo la necesidad y justicia del concilio: "Aun cuando, como queda dicho, en uno u otro decreto se halle inconveniente en su observancia, es menos malo para el buen gobierno eclesiástico en universal y bien de los naturales, pasar por este daño, que carecer de los muchos decretos que tiene justos y necesarios."⁶²

Antes, al comentar las penas impuestas, Cevicos había advertido cómo, si bien algunas eran muy rigurosas, no se trataba de excomuniones *ipso facto*, sino de penas del foro exterior para las cuales era necesaria declaración o sentencia y luego pruebas judiciales, por lo cual casi nunca, o muy raras veces, se ejecutarían.⁶³

No obstante los intentos del racionero poblano por persuadir a su cabildo de la bondad del texto conciliar, es, sin duda, en las disposiciones de este sínodo provincial donde con mayor claridad se verifica una pérdida de libertades y prerrogativas de los capitulares. Los incluyó de forma directa en un importante número de títulos que, al normar con mucho mayor detalle, afectaron las funciones primarias del cabildo, esto es: la celebración de los oficios litúrgicos y la administración de la catedral. Asimismo, se dictaron medidas específicas donde se desconocieron prerrogativas de tipo corporativo, así como usos y costumbres.

A todo ello debe sumarse la creación de otro nuevo cuerpo estatutario por orden del III concilio, con el cual se pretendía complementar los estatutos de Erección. Se trata de un intento claro por precisar los privilegios, las tareas y las funciones del cabildo,

⁶¹ "Memorial del racionero Dr. Don Juan de Cevicos, racionero de la Santa Iglesia de Puebla, sobre los decretos del Concilio III Mexicano" en Fortino Hipólito Vera, "Apéndice" del *Compendio histórico del concilio III...*

⁶² "Memorial del racionero Dr. Don Juan de Cevicos... p. 75.

⁶³ *Ibidem.*

y de reducir el espacio para el juego político y la consolidación de tradiciones.

Los Estatutos ordenados por el III concilio

En nuevo cuerpo jurídico, titulado *Estatutos ordenados por el Santo Concilio III provincial mexicano*,⁶⁴ se normaron, por medio de 126 párrafos, las ceremonias de recepción de los obispos y prebendados; las labores específicas de dignidades, canónigos y racioneros y del cabildo en su conjunto; los temas a tratar en las reuniones capitulares y las formas de su celebración; sobre la administración del diezmo y sus oficiales; privilegios de los prebendados, recle y dispensas a los enfermos y sobre las ceremonias luctuosas de prelados y capitulares.

Este texto, publicado por Pérez de la Serna en 1623, aparece firmado en la sala sinodal en 17 de octubre de 1585 por Moya de Contreras y el resto de los obispos conciliares y, según puede leerse en él, se trata del documento enmendado por la Congregación autorizada para interpretar el concilio de Trento. Sin embargo, parece que existió otra versión de este impreso, la cual fue preparada y guardada por el cabildo de la catedral de México.

En octubre de 1584, el maestrescuela Sancho Sánchez de Muñón entregó al cabildo un texto inicial de los Estatutos elaborado por él a petición de los capitulares, el cual quizá sirvió de base para la elaboración del texto dictado por el concilio y firmado por él. Luego, para junio de 1586, cuando el III concilio se encontraba ya suspendido y en poder de la Real Audiencia en grado de apelación, el cabildo mandó suspender los Estatutos y observar solamente la Erección. Finalmente hacia 1588, los prebendados de la catedral acordaron formar una nueva comisión para acabar la redacción de los Estatutos y, "para que una vez terminados pudieran ser firmados por todos".

No sabemos sobre la suerte de este segundo texto, pero una posibilidad es que se haya fundido con los Estatutos publicados por Pérez de la Serna en 1623, quizá a ello se deban las discrepancias entre los Estatutos y el III concilio en algunos de sus títulos y no al error de los amanuenses o impresores, como pensara Basilio

⁶⁴ *Estatutos ordenados por el Santo Concilio III provincial mexicano en el año del señor de MDLXXXV*, México, imprenta de Vicente G. Torres, 1859.

Arrillaga.⁶⁵ La más notoria de estas diferencias está en el tiempo permitido de los recles donde, mientras el concilio autorizó sesenta días, los Estatutos permitieron setenta.

Otras pistas las otorga el tipo de redacción dado a los títulos estatutarios donde se alude a los puntos reclamados por los cabildos. Veamos tan sólo un ejemplo.

Más arriba habíamos señalado cómo los cabildos se habían inconformado con el título del III concilio donde se ordenaba que al ser convocado el cabildo para tratar negocios extraordinarios debía dar cuenta también al prelado de los puntos a deliberar. A este respecto, si bien los Estatutos incluyeron un título donde se dispone cuáles son los casos considerados como negocios graves o extraordinarios y cómo se ha de convocar a cabildo para tratar éstos, no se señala en ellos la necesidad de dar cuenta al prelado de la cédula de *ante diem*,⁶⁶ por el contrario, se instituye un nuevo tipo de reunión capitular. Así el capítulo IV, § I, ordena reunir a los capitulares, por mandato expreso del prelado, a un "cabildo general extraordinario", el cual habría de celebrarse cada dos meses. En éste, según señala la legislación, se habría de tratar:

Tanto del estado de los pleitos y causas pendientes en favor o en contra del cabildo, como de las diligencias hechas u omitidas, de la utilidad o del daño o reparación, o de la dirección; también de la completa o incompleta cobranza de los diezmos; y de cualquiera negligencia o colusión, si alguna hubiere en los mayordomos [...] y se provea del remedio necesario y oportuno en todas las cosas, principalmente en las que miran a la decencia del culto divino, y a la celebración de los oficios...

Las reuniones de este tipo no aparecen mencionadas en ninguno de los textos legislativos anteriores y tampoco existe constancia de su realización efectiva, al menos durante todo el siglo XVII. Parece, pues, tratarse de una solución intermedia, donde queda salvaguardada, por un lado, la independencia de las reuniones capitulares y, por otro, la autoridad del prelado sobre el gobierno de la Iglesia y su administración.

El resto de los temas donde existían quejas del cabildo al texto conciliar se resuelven en los Estatutos con fórmulas como: "*sin perjuicio alguno de las cosas que este santo Sínodo ha decretado sobre esto*",

⁶⁵ Véase nota de Basilio Arrillaga en libro 3, título VI, § II del III concilio.

⁶⁶ Estatutos, cap. II, Cómo y cuándo han de convocarse los cabildos *ante diem*, § I y II.

o "*se observen aquellas cosas que por el mismo santo Sínodo se han decretado y proveído*", o simplemente no se mencionan las medidas. Así, no existe constancia en los Estatutos de las penas impuestas a los capitulares por el III concilio, ni de los mandatos puntuales apelados por los cabildos.

Si bien no puedo afirmar que el texto de los Estatutos publicado por Pérez de la Serna haya sido el ordenado originalmente por el III concilio y que, por tanto, en su contenido se siga la misma tendencia del texto conciliar, queda, sin embargo, plasmada la intención original del sínodo provincial, pues, a través de 126 párrafos, ordenados en tres libros, los Estatutos refuerzan los mandatos conciliares, al establecer un orden y una disciplina específica para el gobierno y la administración de las catedrales y, con esto se pretende normar con detalle y complementar los breves estatutos de la Erección que eran su ley fundamental, y que, de hecho, lo seguirían siendo al menos hasta 1629 cuando Juan de Cevicos escribe su defensoría del III concilio y consta que aún no se había jurado la observancia del concilio a pesar de hallarse impreso y con bulas confirmatorias desde 1623.⁶⁷

Así pues, con la creación de la provincia eclesiástica mexicana se dotó a la jerarquía secular de la facultad para convocar a concilios provinciales, donde dictar constituciones propias que la ordenaran y uniformaran. De tal modo, se dio a los obispos mecanismos más eficientes de control y administración, los cuales irían madurando durante la centuria siguiente gracias al apoyo de la Corona. Sin embargo, esos mecanismos, al llevar consigo un quebrantamiento de facultades y privilegios corporativos de las comunidades eclesiales, afectaron también de forma directa e inmediata a los cabildos de las catedrales.

A diferencia de los obispos, individuos cuya presencia en una mitra era sólo transitoria; el cabildo era un cuerpo que permanecía dando continuidad a las prácticas de gobierno, a las tradiciones, a los métodos de administración de la riqueza y a los proyectos de orden social de la Iglesia secular. La fuerza resultante de esa característica y funciones de los cabildos, era contraria a los ideales de restablecimiento del orden jerárquico de la Iglesia reforzados por el Concilio de Trento, y en los cuales se enmarca el proceso de secularización. Por ello, la centralización y jerarquización de la

⁶⁷ Queda, pues, por esclarecerse el momento en el cual el III concilio entra en vigor, así como la autoría y observancia de los estatutos.

Iglesia, verificada en los cuerpos normativos, debía traer como consecuencia la disminución de la autoridad, las facultades y las prerrogativas de los cabildos catedralicios.

De acuerdo con el nuevo orden, y a tono con las tendencias del Estado moderno, los cabildos debían, pues, quedar sujetos a la autoridad de los obispos, ser compelidos a compartir un mismo proyecto episcopal, lo cual implicaba su desplazamiento en el gobierno de las catedrales a posiciones más pasivas. Dicha sujeción, ardua de conseguir en comunidades fuertemente arraigadas sólo a través de la fuerza de la personalidad de los obispos, necesitó de una regulación meticulosa y profusa, así como de sanciones puntuales. Necesitó, pues, del poder de la norma o, como señalara Pérez de la Serna, de: "[...] la ley que redujera a los rebeldes, que refrenara la audacia de los insolentes, que castigara a los que pasan por el camino, para que no conculcaran la viña. Esta espada de dos filos, con que se quebrantarán las fuerzas de los tiranos; esta expresión de la divina voluntad, por la cual el 'siervo, sabiendo la voluntad de su Señor, la cumpla para no atraer sobre sí el castigo'".

